



RECOMENDACIÓN 4/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California; a 01 de julio de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

**MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**JOSÉ ALEJANDRO AVILÉS AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/527/2022/VG** relacionados con los casos de violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a la policía municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la

siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte, Cr IDH
Convención Americana de los Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención
Estancia Municipal de infractores	EMI, Estancia de infractores
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Código Penal para el Estado de Baja California	CPBC
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Seguridad Social de la SSPCM de Tijuana Baja California	RSPCSS
Informe Policial Homologado	IPH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Acrónimo
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR1
Autoridad Responsable	AR2
Autoridad Responsable	AR3
Autoridad Responsable	AR4
Servidor Público	SP1
Servidor Público	SP2

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Estatal forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1 y 2, párrafo primero; 3, 5 y 7, fracciones I, II, IV y VIII; 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1 y 9, párrafo primero; artículo 119, párrafo segundo; artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1993, este Organismo Autónomo tiene competencia:

7. En razón **de la materia**, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica derivado de acciones y omisiones por parte de oficiales de policía municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

8. En razón **de la persona**, ya que los hechos denunciados se

atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Baja California y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana**.

9. En razón **del lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón **del tiempo**, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiempo en el que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación **04/2026** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

II. **HECHOS**

11. El día 2 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 00:20 horas, **V** se encontraba a bordo de una motocicleta sobre el boulevard agua caliente en la colonia Aviación de la ciudad de Tijuana, realizando alto total y en espera del cambio de luces del semáforo, cuando fue impactado por el conductor de un vehículo de motor, con placas de circulación del Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

12. Derivado del impacto, la motocicleta salió proyectada con dirección hacia una gasolinera cercana a la zona, provocando que **V**, se impactara contra una de las estaciones o bombas de despacho de dicho establecimiento y en consecuencia perdiera la vida; de igual forma, de estos hechos, resultó lesionada una diversa persona del sexo masculino, quien se encontraba a unos metros de distancia del lugar del impacto.

13. **AR1**, en su carácter de elemento policial de la SSPCM, fue quien intervino como primer respondiente de los hechos relacionados al accidente automovilístico, trasladando a **PI**, conductor del vehículo involucrado, hacia la EMI, en donde solicitó que se le practicaran las pruebas para la emisión del

certificado médico de esencia.

14. A las 01:41 horas del 2 de septiembre de 2022, el médico adscrito a la EMI, determinó que **PI** presentaba un cuadro de ebriedad incompleta; en ese momento, siendo las 01:42 horas de la misma fecha, **AR1** procedió a detenerlo formalmente y dio lectura a sus derechos constitucionales.

15. Ese mismo día, en punto de las 02:41 horas, **AR1** trasladó a **PI** a las oficinas del ministerio público, poniéndolo a disposición de **AR2**, agente del ministerio público adscrita a la Unidad de Investigación con Detenido, de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

16. Luego, a las 02:45 horas, **AR2**, calificó de legal la detención de **PI** por los delitos de homicidio por culpa, lesiones por culpa, daño en propiedad ajena por culpa y manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, iniciando la integración de la Carpeta de Investigación.

17. El día 3 de septiembre de 2022, **AR3** solicitó al juez de control, la audiencia para el control de la detención en flagrancia de **PI** y el 4 de septiembre de 2022, **AR3** expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, a la jueza de control del Tribunal Judicial con sede en Tijuana.

18. La jueza de control, calificó de ilegal la detención de **PI**, por considerar que **AR1** realizó actos de investigación previos a la detención, por lo que ordenó la libertad de **PI**.

19. Por lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/527/2022/VG**, con motivo de la publicación de la nota periodística publicada en la plataforma Punto Norte, procediendo a la investigación y documentación correspondiente.

III. EVIDENCIAS

20. Nota periodística publicada con fecha 11 de septiembre de 2022 en el portal denominado “Punto Norte”, que tiene por título: “*Juez deja en libertad al conductor ebrio que mató a biker y dejó a otro hombre lesionado*”.

21. Informe Policial Homologado del 2 de septiembre de 2022, en el cual **AR1** expone su intervención y las actuaciones que realizó antes de presentar a **PI** ante la Fiscalía General del Estado.

22. Copia del certificado médico de esencia de fecha 2 de septiembre de 2022, rendido por el médico de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California adscrito a la EMI.

23. Copia autenticada de la Carpeta de Investigación, remitida por el Coordinador de la Unidad de investigación con detenido de la Fiscalía Regional de Tijuana, Baja California, en la cual obran integradas las documentales siguientes:

- a. El informe policial homologado del 2 de septiembre de 2022, rendido por **AR1**.
- b. Informe técnico de la sección de hechos de tránsito del 2 de septiembre de 2022, rendido por **AR1**.
- c. Acuerdo de calificación de detención legal de **PI**, en el cual **AR2** en su calidad de agente del ministerio público titular de la unidad de investigación con detenido, consideró procedente la detención en flagrancia por los delitos de homicidio por culpa, lesiones por culpa, daño en propiedad ajena por culpa y manejar vehículo de motor en estado de ebriedad.
- d. Dictamen de cuantificación de alcohol, practicado a **PI**, rendido por el perito químico farmacobiólogo adscrito a la jefatura de servicios periciales zona Tijuana de la FGE.
- e. Acta de administración de la escena para homicidios culposos, fechada el 02 de septiembre de 2022, rendido por agentes de la policía ministerial del Estado.
- f. Cadena de custodia de las pertenencias recolectadas al cadáver de **V**, las cuales fueron puestas a disposición de **AR3**, en su calidad de agente del ministerio público.
- g. Declaración de **VI** madre de **V**, rendida el 3 de septiembre de 2022, ante la FGE.
- h. Escrito libre de **PI** dirigido a la Unidad de Investigación con Detenido de la FGE con fecha de recibido el 03 de septiembre de 2022, donde proporciona datos sobre domicilio de bien inmueble para la acreditación del

arraigo domiciliario.

- i. Oficio de solicitud al juez de control, suscrito por **AR3** en su carácter de agente del ministerio público, para la celebración de la audiencia inicial para el control de la detención de **PI**.
- j. Constancia de audiencia inicial, del 4 de septiembre de 2022, firmada por **AR3**, el cual señaló que, en audiencia inicial, la jueza de control, calificó de ilegal la detención de **PI**, porque fue trasladado a la **EMI**, para ser presentado con el médico de guardia para que se realizara el certificado de esencia, realizando el agente de la policía municipal, actos de investigación que no le correspondían.

24. Disco compacto que contiene los registros de grabación en audio y video, de la audiencia de control de la detención, relacionada con la causa penal relativa a la Carpeta de Investigación, obrando así mismo en el expediente de queja, su respectiva transcripción.

25. Informes justificados del 2 febrero de 2023, rendidos por **AR1** y **AR3** respectivamente.

26. Informe justificado del 27 de febrero de 2023, rendido por **AR2**.

27. Comparecencia de **VI** del 15 de mayo de 2023, ante este Organismo Estatal, quien señaló la violación a derechos humanos en su perjuicio, así como de su hijo **V**.

28. Informe de autoridad del 9 de mayo de 2023, rendido por la titular del departamento jurídico de la SSPCM de Tijuana.

29. Informe de autoridad del 21 de junio de 2023, rendido por el Agente del Ministerio Público, coordinador de la Unidad de Investigación con Detenido de la FGE.

30. Listado de 32 registros que presenta la FGE, referente a la normatividad aplicable, obtenido de la página oficial: “Plataforma de Transparencia.org.mx”, consulta pública.

31. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de esta CEDHBC el 2 de diciembre de 2025, donde se certifica que la última actuación practicada dentro de la Carpeta de

Investigación, fue realizada con fecha 22 de junio de 2023.

32. Informe justificado del 23 de diciembre de 2025 rendido por **AR4**.

33. Informe justificado del 16 de enero de 2026 rendido por **SP1**.

34. Informe de autoridad rendido el 20 de febrero de 2026, por el Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE.

35. Informe justificado del 12 de marzo de 2026 rendido por **SP2**.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de Investigación

36. El 2 de septiembre de 2022, la Unidad de Investigación con Detenido de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio por culpa, manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, en contra de **PI**, siendo esta remitida el 4 de octubre de 2024 a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Personas y su Libertad, y a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra judicializada, pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión.

V. OBSERVACIONES

37. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente asunto, la CEDHBC reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y de la Fiscalía General del Estado de Baja California, lo cual trae consigo una importante responsabilidad puesto que es potestad del Estado mantener la seguridad pública, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad; el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de faltas administrativas y conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica respetando los derechos humanos.

38. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/527/2022/VG**, se realizó un análisis lógico-jurídico que a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V**, por acciones y omisiones atribuibles a **AR1**, en su carácter de oficial de policía municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana; así como a **AR2**, **AR3** y **AR4**, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA

39. Ser diligente significa “*cuidado, prontitud y agilidad*”; aplicado en los deberes del Estado en materia de derechos humanos, surge el concepto de debida diligencia, el cual implica que, de buena fe y en la medida de sus capacidades, ha sido cauto, pronto, cuidadoso y presto para su accionar.

40. El poder del Estado se manifiesta a través de sus agentes a quienes dota de competencia y facultades, es decir, se encuentra estructurado y organizado para el ejercicio de sus obligaciones. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

41. Las autoridades, por su parte, deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, que se traduce en una obligación negativa, que prohíbe cualquier acción que menoscabe los derechos de todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado, a ello se le reconoce como la obligación de respetar; por su parte, la obligación de garantizar entraña una obligación positiva de generar las condiciones idóneas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

42. La obligación de proteger, se refiere a que el Estado debe, por todos los medios necesarios, asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos humanos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular.

43. Es importante precisar que las violaciones de derechos humanos por acciones, consisten en actos de autoridad que lesionan, menoscaban u obstaculizan los derechos humanos de una persona; por su parte, las violaciones de derechos humanos, por omisión, son aquellas que tienen lugar cuando las autoridades o las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención, como en el presente caso.

44. Al respecto, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció que “[...] *el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos [...], así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”.

45. En ese sentido, debe considerarse que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue; por lo que, la investigación debe evaluarse considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado.

46. Bajo esa tesitura, es importante destacar que, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6 y 40 de la Ley General del Sistema General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California y el numeral 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Municipal para el municipio de Tijuana, Baja California, establecen las bases que orientan la actuación de las autoridades policiales, mismas que se rigen en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entendiéndose estos como:

- a. *El principio de legalidad.*** *De acuerdo con este principio las personas servidoras públicas deben ajustar su actuación a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones, de manera que toda intervención se encuentre debidamente fundada y motivada en el marco jurídico aplicable.*
- b. *Principio de objetividad.*** *Es un principio que exige evaluar las situaciones, hechos y evidencias tal como son en la realidad, con total imparcialidad y sin dejarse influir por prejuicios, intereses personales, creencias o emociones.*
- c. *Principio de eficiencia.*** *Es utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta y procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones.*
- d. *Principio de profesionalismo.*** *Es la manera o la forma de desarrollar cierta actividad profesional con compromiso, pericia, honradez y responsabilidad. Y toda administración debe de capacitar y actualizar a todo policía.*
- e. *Principio de honradez.*** *Es la tendencia hacia lo recto y lo transparente.*
- f. *Principio del respeto a los derechos humanos.*** *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de acuerdo con el numeral 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

47. Además, lo anterior se enlaza con lo establecido en el artículo 8vo. del Código de Ética para las personas servidoras públicas de la administración pública del Estado de Baja California, referente a los valores en el servicio público, destacando la honestidad, que señala que la persona servidora pública debe conducirse en todo momento con integridad, veracidad, diligencia, honor, justicia y transparencia.

48. Este Organismo Estatal observó que, **AR1** incumplió con el deber de debida diligencia, al no cumplir con las directrices

que establece la normatividad, además que se observó la falta de capacitación relacionada con la comisión de delitos en flagrancia, lo cual trajo como consecuencia la ejecución incorrecta de un procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Omisiones que serán descritas en el siguiente apartado.

A.1 Omisiones del personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

49. Las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros.

50. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, "si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".

51. Una privación de libertad ilegal contraviene el artículo 7.2 de la Convención, y se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable. La Corte ha explicado que la restricción del derecho a la libertad personal "únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto ***material***) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto ***formal***)".

52. En relación con el requisito de legalidad y las facultades policiales para la detención de personas, este Organismo Estatal entiende pertinente recordar que un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas.

53. Es preciso, entonces, señalar que las regulaciones que determinen facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten **detenciones** arbitrarias o contrarias a mandatos constitucionales.

54. La Corte ha señalado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

55. Frente a las diferencias que hace el Estado entre una "retención" y una "detención", este Tribunal advierte que ambas constituyen privaciones a la libertad personal y, como tales deben ajustarse estrictamente a las normas nacionales e internacionales de máxima protección de derechos humanos.

56. Ahora bien, la legislación en materia penal contempla la figura de la detención en flagrancia; al respecto, la SCJN, precisa que, “[l]a flagrancia adquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley”.

57. A dicho de la Primera Sala del Alto Tribunal de nuestro país, la flagrancia, lleva implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión.

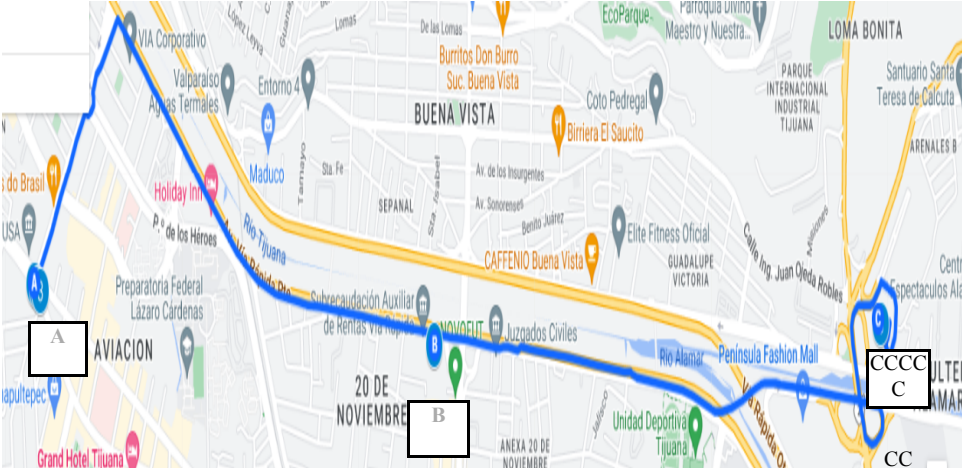
58. Sobre los hechos relacionados con el caso, el día 2 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 00:31 horas, **AR1**, recibió el reporte de la central de radio de un accidente tipo

choque en boulevard Agua Caliente esquina con boulevard Abelardo L. Rodríguez de la colonia Aviación, en la ciudad de Tijuana, entre un vehículo conducido por **PI** y una motocicleta tripulada por **V**, falleciendo este último a consecuencia de las heridas provocadas por el accidente.

59. Ese mismo día, aproximadamente a las 00:38 horas, **AR1**, entrevistó a un testigo presencial, quien señaló a **PI** como la persona que conducía el vehículo que provocó el accidente; **AR1**, al dialogar con el conductor, se percató que expedía un fuerte aliento a alcohol, lo detuvo materialmente y lo trasladó en la unidad de policía a la EMI, en donde el médico de la institución, aproximadamente a las 01:41 horas, extendió el certificado médico de esencia y determinó que **PI** presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta.

60. A las 01:42 horas, **AR1** detuvo formalmente a **PI**, haciéndole saber el motivo de su detención y la lectura de sus derechos constitucionales, y aproximadamente a las 02:41 horas, fue puesto a disposición de **AR2** en su calidad de agente del ministerio público de la unidad investigadora con detenido de la FGE.

61. Al respecto, para mayor claridad a los actos realizados por **AR1**, descritos en los párrafos anteriores, se inserta un mapa ilustrativo del recorrido que realizó **AR1**, conforme a lo establecido en el IPH, rendido el 2 de septiembre de 2022:



Referencias		
Registro	Denominación	Descripción
A	Punto 1	Aviso de la Central de radio del accidente tipo choque, el 2 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 00:31 horas
A	Punto 1.A	Llegada de AR1 aproximadamente a las 00:37

		horas/Entrevista al testigo presencial a las 00:38 horas
A	Punto 1.B	Diálogo entre AR1 con PI
A	Punto 1.C	Traslado de PI con dirección a la EMI
B	Punto 2	Llegada a la EMI para la certificación médica de esencia a las 01:41 horas y lugar de la detención material a las 01:42 horas
C	Punto 3	Llegada a la Agencia del Ministerio Público, Unidad Investigadora con Detenido, puesta a disposición a las 02:41 horas

62. Conforme lo anterior, este Organismo Estatal observa que, con base en el artículo 146 fracción II inciso b del CNPP, se configuró la flagrancia respecto a los hechos, por lo que debía ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata; sin embargo, la acción de **AR1** de trasladar en la unidad de policía a **PI** constituyó una retención ilegal, lo cual se detalla en los siguientes párrafos.

63. La retención que ejerció **AR1** sobre **PI** tuvo como finalidad obtener un certificado médico de esencia expedido por el médico adscrito a la EMI, lo cual propició que llevara a cabo actos de investigación, que son correspondientes estrictamente a realizar por la FGE.

64. Lo anterior, trajo como consecuencia que **V** y su familia no pudieran acceder a la justicia, ya que, el día 4 de septiembre de 2022, la jueza de control, determinó que la detención de **PI** fue ilegal, debido a que el hecho tuvo lugar a las 00:20 horas y fue detenido formalmente hasta la 01:42 horas del 2 de septiembre de 2022, y en ese lapso **AR1** realizó un acto de investigación, por lo que **PI** quedó en libertad con las reservas de ley.

65. Sobre esta decisión, la jueza de control realizó una consideración del criterio sostenido por la SCJN con relación a la flagrancia en donde refirió que:

“la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquél –y solo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

*De este modo, la flagrancia siempre es una condición que configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. **Tampoco puede detener para investigar.** Por tanto, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto de flagrancia”. [sic]*

66. En este sentido, la decisión por parte de la juzgadora fue basada en que la detención no se realizó al momento de observar un delito en flagrancia, sino que se detuvo a **PI**, una vez que este había acudido a la **EMI** para que el médico practicara un certificado médico de esencia, y posterior a ello detuvo formalmente a **PI**. Por ello, en la misma audiencia inicial la juzgadora no ratificó de legal la detención y dictó auto de libertad con reservas de ley, al mencionar que “*en una detención en flagrancia no debe mediar una investigación y en este caso en particular, [existió] el acto de investigación relativo a este certificado de esencia para que se pudiera realizar la detención*”.

67. Sin embargo, esta determinación de la juzgadora, no limitó la obligación de la autoridad investigadora de proseguir con la indagatoria de los hechos ocurridos, no obstante, existe un nexo causal entre la detención ilegal y el acceso a la justicia de las víctimas, ya que al obtener **PI** la libertad sin ninguna medida cautelar, dificulta su localización para continuar con el proceso jurisdiccional.

A.2 Necesidad de capacitación integral constante a los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

68. La seguridad pública es una función primordial a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas; prevenir la comisión de ilícitos, así como mantener el orden y la paz pública en nuestro país.

69. Dentro de las obligaciones de los miembros policiales, es desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, disciplina, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como de los instrumentos internacionales en la materia.

70. Para cumplir con sus obligaciones, se requiere necesariamente que el personal se encuentre debidamente

capacitado para el desempeño eficiente de su encargo, conocer las leyes aplicables y relativas al servicio público; conocer y aplicar los ordenamientos constitucionales y legales para realizar las detenciones de personas, conocer y utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia; conocer las disposiciones aplicables para la preservación de pruebas e indicios para que no pierdan su calidad probatoria, entre otras normas que imperan en su ámbito competencial.

71. Bajo esa tesitura, la SSPCM, cuenta con el Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional (ICAP), el cual le brinda cursos, talleres de capacitación a los miembros policiales; la SSPCM en el informe en colaboración rendido en fecha 10 de mayo de 2023, remitió el listado de capacitaciones impartidas en los últimos cuatro años de 2020 al 2023, especificando la cantidad de personal capacitado, actualizando la información respecto de los años 2024 y 2025.

72. Durante el año 2020 se proporcionaron 19 diferentes capacitaciones al personal operativo, 23 en el 2021, 37 en el 2022 y de enero a abril del 2023 se impartieron 15 capacitaciones, todas sobre diversos temas relacionados con el ejercicio de las funciones policíacas.

73. Este Organismo observa que, la participación de los elementos de la policía municipal en los cursos corresponde solamente corresponde a un porcentaje de la totalidad de los miembros. Es decir, cada capacitación aborda una temática distinta en la que participa solamente una cantidad determinada de personal, como se muestra en la siguiente tabla:

Capacitación para personal operativo 2020		Elementos
Curso “Introducción al Sistema de Comando para Incidentes”		11
Competencias Básicas de la Función Policial		550
Análisis Criminal y Productos de Investigación		40
Capacitación para personal operativo 2021		Elementos
Derechos Humanos y Trato Digno		138
Curso Taller Jurídico Técnico Táctico Policial		1504
Uso racional de la fuerza		70
Capacitación para personal operativo 2022		Elementos
Actualización en Justicia		550
Taller de preservación del lugar de los hechos		12
El llenado eficiente y conciso del IPH, para garantizar el debido proceso		120

74. La anterior ilustración relativa a los cursos que se impartieron en los últimos cuatro años y la cantidad de personal que participó, se obtiene de acuerdo a lo informado por la propia autoridad.

75. De lo anterior se observa que no todos los miembros de la policía municipal acceden a las mismas capacitaciones, la cantidad de elementos participantes en cada uno de los cursos es variable. Además, también se observa que los temas enlistados no se impartieron con periodicidad en los últimos cuatro años, de manera que, no hay forma que la totalidad de los miembros de la policía municipal hayan tenido acceso.

76. La Comisión Estatal resalta la importancia de la formación y capacitación a los miembros policiales, pues fortalece el ejercicio de sus funciones; reduce las situaciones de riesgo para ellos, ya que les brinda conocimiento sobre las modalidades delictivas, los procedimientos de actuación y herramientas tecnológicas, a fin de que desarrollen la capacidad de resolver problemas para la prevención y esclarecimiento del delito; además, orienta su conducta para la reducción de prácticas que vulneren los derechos humanos de las personas.

A.3 Acciones y omisiones por parte de los agentes del ministerio público.

77. De acuerdo con la doctrina, la seguridad jurídica es un derecho que concreta dos exigencias objetivas: corrección estructural, que es la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y la corrección funcional, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios, especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

78. La seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, buscando que la estructura del ordenamiento sea correcta y también su funcionamiento o aplicación.

79. Por otro lado, la Corte IDH recuerda que el derecho de acceso a la justicia exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido y para que se investigue, juzgue y, en su caso, sancione a los eventuales responsables en

un plazo razonable. Por lo que, existe un vínculo entre la obligación de investigar y sancionar, con el derecho de acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

80. El CNPP atribuye el deber de conducir la investigación al ministerio público, la cual deberá realizarse con objetividad, inmediatez, de manera eficaz, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; entendiendo que, la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso de investigación.

81. Asimismo, ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de este, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

82. La función del Ministerio Público como conductor de la investigación, tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional, es actuar con debida diligencia; debiendo supervisar y cerciorarse que se cumpla con la aplicación y ejecución de las medidas tal y como lo señala el numeral 131 del CNPP, apegándose al principio de legalidad y los términos procedentes establecidos en el CNPP.

83. En el presente caso, este Organismo Estatal observa que, **AR2** y **AR3**, no ejercieron el deber de vigilancia en la investigación del caso. En virtud de que, ambos, al haber intervenido en su calidad de agentes del ministerio público, en la integración de la **CI**, no realizaron el análisis correspondiente respecto a la legalidad en la detención en flagrancia.

84. Con respecto a **AR2**, este Organismo Estatal advierte que, de acuerdo a lo referido en el Informe Policial Homologado de

AR1, se expuso de forma precisa que antes de realizar una detención material, el oficial había llevado a **PI** a realizarse un certificado médico de esencia (certificado de alcoholemia), permeando en esa acción, un acto de investigación. Acto que no debía de ocurrir en un delito en flagrancia, ya que debía de llevar sin demora ante la autoridad competente.

85. Sobre esto, una de las obligaciones por parte de los agentes del ministerio público es la verificación de la detención y flagrancia según lo estipulado en el artículo 149 del CNPP, el cual estipula que:

“En casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención [...]. Si la detención no fue realizada conforme lo previsto en la Constitución o este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, **velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.**

Así también, **durante el plazo de retención, el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal**”.

86. De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, **AR2**, debió examinar las condiciones en que se realizó la detención y aplicar una medida acorde al caso concreto para ejercer la acción penal, es decir, solicitar una orden de aprehensión durante su tiempo de retención en el Ministerio Público.

87. Ahora bien, con respecto a **AR3**, (agente del ministerio público que solicitó la audiencia inicial de control), el mismo artículo 149 del CNPP, también infiere deberes y obligaciones para el plazo de retención del detenido en el Ministerio Público, en este sentido, el artículo establece que, “durante el plazo de retención (tiempo que se encuentra el detenido en el Ministerio Público antes de la audiencia) el Ministerio Público analizará la necesidad **de dicha medida** y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

88. De acuerdo con esto, este Organismo Autónomo, considera que, el término “analizar la necesidad de dicha medida” hace referencia a que en todo el plazo de retención en el Ministerio Público, el agente del Ministerio Público, debe analizar la legal detención y de acuerdo a esta medida, realizar actos de investigación necesarios para ejercer la acción penal, tal y como lo refirió la jueza de control en su decisión (y se describe en el párrafo 54 de esta Recomendación), cuando refiere que la

acción penal no concluye ya que el Ministerio Público puede realizar las acciones que considere pertinentes como solicitar al Juez de Control girar una orden de aprehensión.

89. De acuerdo a lo referido en párrafos anteriores, este Organismo Autónomo considera preocupante que se haya solicitado la audiencia inicial de control para la calificación de la detención, cuando ésta se había realizado sin apego estricto a los lineamientos legales. Sobre lo anterior, la Comisión Estatal advierte que, las acciones y omisiones de los agentes del ministerio público tienen un efecto fundamental en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, porque tienen la obligación, por todos los medios posibles, de esclarecer los hechos, representar a las víctimas y acompañarlas en su búsqueda de justicia y reparación.

90. En virtud que, **AR2** y **AR3**, no tomaron en consideración el acto de investigación que medió entre la retención y detención formal de **PI**, como se describió en los párrafos 52 al 60, trajo como consecuencia que obtuviera su libertad, lo que ha dificultado su posterior localización para continuar con el proceso penal.

91. En cuanto a este último punto, acorde a los informes justificados de **SP1** y **SP2**, se han realizado acciones tendientes para la ejecución de la orden de aprehensión en contra de **PI**, así como para su localización, a efecto de continuar con el proceso penal.

92. Bajo instrucción de **AR2**, se solicitó a **SP2** que se ejecutara la orden de aprehensión en octubre de 2022, a quien se le proporcionó un domicilio para tal efecto, el cual no pudo ser localizado en virtud de que el numeral del domicilio no existía, hecho que impidió el cumplimiento de la orden de aprehensión.

93. Posteriormente, en junio de 2023, **AR2** solicitó a **SP1** la ejecución de una orden de investigación con tarea específica, siendo la localización de **PI** para ser entrevistado, proporcionándole un domicilio específico donde podría ser localizado. Al ejecutar la orden y comparecer ante el domicilio, **SP1** localizó en el mismo a una persona que refirió conocer a **PI**, la cual expresó que **PI** ha vivido en tal domicilio desde

hace aproximadamente 11 años, siendo tal información proporcionada a **AR2**.

94. Este Organismo Estatal observa que los domicilios proporcionados a **SP1** y **SP2** para atender tales órdenes fueron diferentes, siendo el primero solamente señalado dentro del certificado médico de esencia realizado a **PI** el día de los hechos, y el segundo señalado por el propio **PI** como domicilio para la ejecución del arraigo domiciliario en septiembre de 2022, ambos datos obran dentro de la **CI**.

95. La falta de comunicación y coordinación por parte de **AR2** con **SP1** y **SP2**, así como el desconocimiento de las constancias que integran la propia **CI** exacerban la violación al derecho a la seguridad jurídica, impidiendo que las víctimas tengan acceso a la justicia, toda vez que, teniendo toda la información necesaria para realizar acciones que reactiven el proceso, se omite su ejecución, creando una violación de tracto sucesivo por omisión de **AR2**.

96. Dentro de este contexto de omisiones, en octubre de 2024, la Carpeta de Investigación fue remitida a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Personas y su Libertad, siendo asignada a **AR4**. Esta Comisión Estatal observa que desde la recepción de la carpeta hasta diciembre de 2025 no obra ninguna actuación tendiente a la continuación del proceso penal por parte de **AR4**.

97. Aunado a esto, en su informe justificado, **AR4** expuso que ya se realizaron los actos de investigación conducente para la localización de **PI**, refiriendo la orden de aprehensión librada en 2022, cuando la **CI** aún se encontraba a cargo de **AR2**, y que toda información referente a su ejecución debería solicitarse a **SP2**. Cabe señalar que **SP2** refirió en su informe justificado que, desde el intento de ejecución de la orden de aprehensión, no ha tenido contacto ni ha recibido solicitudes de información, así como órdenes nuevas por parte de **AR2** y **AR4**, quedando en incertidumbre la realización de actuaciones futuras para continuar el proceso penal.

98. Por lo previamente expuesto, este Organismo Estatal observa que **AR2** y **AR4** no ejercieron el deber de vigilancia

en la investigación del caso, bajo la premisa que ambos, en su calidad de agentes del ministerio público responsables de la integración de la **CI**, no realizaron un análisis profundo sobre sus constancias para identificar debidamente el domicilio de **PI** para la debida ejecución de la orden de aprehensión, y en su caso, la continuidad del proceso penal para que las víctimas tuvieran acceso a la justicia.

99. Por lo que, si sus acciones u omisiones son tendientes a obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas, el resultado no sólo será en el ámbito legal, sino que trasciende al proyecto de vida de las víctimas sin permitirles acceder a los medios de reparación del daño.

100. Por ello, es indispensable que desde el primer momento que tengan conocimiento de un hecho delictivo emprendan una investigación diligente, que permita construir una investigación sólida a fin de evitar que las acciones u omisiones trasciendan a obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

101. De conformidad con el artículo 63 de la CADH y el artículo 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando un Estado lesiona el goce de los derechos y libertades debe garantizar que el daño producido sea reparado de manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

102. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.

103. El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de

manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

VII. **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS**

104. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

105. Este Organismo Estatal considera que ha quedado acreditada la calidad de víctima directa de **V**, conforme a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones, donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los actos y omisiones de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, en virtud que, vulneraron el derecho a la debida diligencia, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **V**.

106. Este Organismo Autónomo reconoce también como víctima indirecta a **VI** (madre de **V**), en virtud de que la vulneración al deber de debida diligencia, acceso a la justicia y seguridad jurídica trascendieron a una afectación derivada del vínculo familiar y generó cambios en los proyectos de vida que se relacionan con el fallecimiento de **V**.

107. Por lo tanto, la **CEDHBC** considera procedente la reparación integral del daño ocasionado a **V**. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Fiscal General del Estado y a usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA

a. Medidas de Rehabilitación.

PRIMERA. En un plazo no mayor a **un mes**, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberán realizarse las gestiones necesarias para brindarle atención psicológica, psiquiátrica y/o de tanatología que requiera **VI**, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que se alcance el alta determinada por la persona profesional, la cual deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para la víctima y, en caso de que requieran tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de la víctima, **la persona que realice el primer acercamiento con ella, deberá ser un profesional en derecho con la asistencia de un profesional en salud mental**, es decir, psicólogo o psiquiatra, preferentemente que tenga especialidad o experiencia en tanatología, para explicarle que tiene derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

Posteriormente, remitan a este Organismo Estatal las documentales que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

b. Medidas de Compensación.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **dos meses**, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones necesarias para que **VI** sea registrada con la calidad de víctima ante la CEEAIV, a fin de que acceda a los **apoyos económicos o medidas de ayuda inmediata** que sean necesarias en tanto no se determine la Carpeta de Investigación

correspondiente y tenga acceso a la reparación integral del daño, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a **cuatro meses**, a partir de la aceptación de la presente, deberá, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, llevar a cabo todas aquellas diligencias necesarias para determinar el monto de la compensación económica a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido respecto a **VI**, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo atender a la coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este organismo estatal las constancias que lo acrediten.

c. Medidas de Satisfacción.

CUARTA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

QUINTA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por su participación en los hechos que nos ocupan, remita a esta comisión estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

d. Garantías de no Repetición.

SEXTA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, designe a una persona servidora pública, para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones periódicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la

presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien destituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a. Medidas de Satisfacción.

PRIMERA. En un plazo no mayor a **cuatro meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, agotar las diligencias de investigación necesarias para determinar la **Carpeta de Investigación** conforme lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales hasta su determinación, debiendo remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten lo anterior.

b. Garantías de no Repetición.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **cinco meses** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un manual dirigido al personal del ministerio público, relacionado con la calificación de la detención, el cual deberá contemplar los criterios nacionales e internacionales para determinar si la detención se apegó al marco normativo, así como pautas generales para el correcto análisis técnico jurídico del Informe Policial Homologado.

TERCERA. Se dé vista a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que inicie la investigación administrativa correspondiente respecto de la actuación de **AR2**, **AR3** y **AR4** sobre la integración de la **CI**, con base en las consideraciones observadas en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA

a. Garantías de no Repetición.

PRIMERA. En un plazo no mayor a **tres meses**, a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá convocar una mesa de trabajo con el Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria de la SSPCM a fin de establecer un plan de trabajo que abarque el periodo de un año. El cual, permita establecer cursos de capacitación constantes relacionadas con el ejercicio de las funciones policiales, de manera que, todos los miembros policiales tengan acceso paulatinamente a ellos dentro del periodo anual.

El plan de trabajo anual deberá prever fases de implementación conforme vaya integrándose el personal de nuevo ingreso y acorde a las distintas áreas de trabajo dentro de la Secretaría.

Asimismo, deberá contemplar algún medio idóneo de publicidad y transparencia para que, aquellos cursos que surgen en coordinación con otras instituciones y que, no forman parte de las capacitaciones mínimas constantes que contemple el plan de trabajo anual, sean accesibles para todo el personal, de modo que sean ellos quienes decidirán sobre su participación. El medio publicitario establecerá si existe cupo limitado y en su caso, el área de preferencia debido a la relación entre el tema y el área de trabajo, debiendo contemplar un porcentaje para la libre participación.

La elaboración del plan de trabajo anual para la capacitación de los elementos de la policía municipal no deberá exceder de los dos meses, a partir de la fecha en que se instale la primera mesa de trabajo.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este Organismo Estatal, como evidencia de cumplimiento total el plan de trabajo.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **cuatro meses** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSPCM deberá impartir un curso teórico-práctico al área de trabajo relacionada con hechos de tránsito, que verse sobre:

- a) El protocolo nacional de actuación de primer respondiente y su aplicación en hechos de tránsito.
- b) El correcto y eficaz cumplimiento del protocolo

nacional de actuación de primer respondiente, frente a casos de la localización y recolección de indicios, evidencia, cuando no se cuente con persona fallecida en los hechos.

- c) Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

TERCERA. Se dé vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana para que inicie la investigación administrativa correspondiente respecto de **AR1** por la realización de actos de investigación frente a la comisión de un delito en flagrancia, con base en las consideraciones observadas en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

108. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación.

110. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública

precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima
C.c.p. Juan José Pon Méndez. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California
1